



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN NÚM. **Nº 6865** DE 2025

(10 JUN. 2025)

Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026–2030

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el inciso 2 del artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y las otorgadas por el parágrafo del artículo transitorio 2, el inciso 2 y el parágrafo 4 del artículo transitorio 4 y el parágrafo del artículo transitorio 7 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 *"Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022-2026 y 2026-2030"*, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 40 de la Constitución Política dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, elegir y ser elegido y participar en las elecciones y demás mecanismos de participación democrática consagrados en el artículo 103 de la Carta Política.

Que el artículo 120 de la Constitución Política dispone que la Organización Electoral *"Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas."*

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece que *"El Registrador Nacional del Estado Civil (...) ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones (...)"*.

Que el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 creó 16 curules adicionales para la Cámara de Representantes para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, en adelante CITREP, uno por cada una de dichas Circunscripciones.

Que el parágrafo del artículo transitorio 2 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 establece que *"Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevos puestos de votación en dichas zonas"*.

Continuación de la Resolución número **6865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

Que el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 prescribe que en lo no previsto por esta norma se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

Que el inciso 2 del artículo transitorio 4 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 señala que "La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo".

Que el párrafo 3 del artículo transitorio 4 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 establece que "El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo".

Que el párrafo 4 del artículo transitorio 4 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 establece que "La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de paz que crea el presente Acto Legislativo".

Que el párrafo del artículo transitorio 7 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021 establece que "Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz".

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del 8 de octubre de 2010 manifestó con relación a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos que:

"La inscripción de candidatos por suscripción de firmas queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1010 de 2000 asigna a la Dirección de Censo Electoral, entre otras funciones, la de diseñar el procedimiento para la inscripción de electores y velar por la actualización permanente del Censo Electoral.

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece que el censo electoral es "(...) el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar,

Continuación de la Resolución número **6805** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana".

Que el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala que:

"La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate".

Que el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que *"La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente."*

Que el artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 -Código Electoral - estableció los funcionarios electorales ante los cuales deben inscribirse los candidatos o listas de candidatos para la Cámara de Representantes.

Que los incisos 3 y 4 del artículo 9 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 señalan que *"Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales (...) también podrán postular candidatos. (...) Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior."*

Que el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 estableció que las candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales mediante la recolección de firmas serán inscritas por un comité integrado por tres (3) ciudadanos.

Que le corresponde a la Dirección de Censo Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, coordinar y dirigir el proceso de revisión de firmas que presenten los grupos significativos de ciudadanos, las organizaciones sociales y los comités promotores del voto en blanco.

Que el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia

Continuación de la Resolución número **6865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. *La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información".*

Que los numerales 3 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 establecen como funciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las siguientes:

"3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información. (...) 10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral."

Que el artículo 26 del Decreto 4800 de 2011 señala que

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará el intercambio de información del Registro Único de Víctimas con los demás sistemas que conforman la Red Nacional de Información, con el propósito de obtener información relacionada con la identificación de las víctimas, sus necesidades, los hechos victimizantes y los demás datos relevantes que esta Unidad estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Ley 1448 de 2011".

Que el artículo 56 del Decreto 4800 de 2011 establece que

"La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas es el instrumento que establece mecanismos, lineamientos, políticas, procesos y procedimientos que permiten la interoperabilidad, trazabilidad y el flujo eficiente de la información entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el orden nacional y territorial, los organismos de cooperación internacional, la sociedad civil, las organizaciones de víctimas, y otras entidades estatales. La Unidad Administrativa Especial

Continuación de la Resolución número **6865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

para la Atención y Reparación de las Víctimas tendrá a su cargo la administración de la Red Nacional de Información."

Que el artículo 265 del Decreto 4800 de 2011 señala que:

"Se entenderán como organizaciones de víctimas aquellos grupos conformados en el territorio colombiano, bien sea a nivel municipal o distrital, departamental y nacional, por personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños en los términos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Las organizaciones a que se refiere este artículo existen y obtienen su reconocimiento por el solo hecho de su constitución".

Que la viceministra de Desarrollo Rural (e) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Oficio número 20214200131001 del 21 de junio de 2021 señaló que:

"(...) es importante destacar que este Ministerio ni sus entidades adscritas y vinculadas administran el registro de organizaciones campesinas o de otro tipo, pues según el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012, el registro de entidades sin ánimo de lucro está a cargo de las Cámaras de Comercio (...)"

Que los numerales 7 y 8 del artículo 1 del Decreto 2340 de 2015 señalan que:

"Son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, las siguientes: (...) 7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización. 8. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom".

Que el numeral 6 del artículo 14 del Decreto Ley 2893 de 2011 señala que:

"Son funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las siguientes: (...) Llevar el registro único nacional de los consejos comunitarios. Así como los de organizaciones de base, y representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Continuación de la Resolución número **6865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Adoptar las medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la creación o reubicación de puestos de votación y la inscripción de candidatos y establecer el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, CITREP, en el periodo 2026-2030.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALCANCE. Las medidas y procedimiento especial aplican para la creación de nuevos puestos de votación en zonas rurales, apartadas, centros poblados y territorios de los pueblos étnicos, la campaña especial de cedulación, la actualización y vigilancia del censo electoral, y la inscripción de candidaturas en las dieciséis (16) CITREP.

ARTÍCULO TERCERO: CREACIÓN O REUBICACIÓN DE PUESTOS DE VOTACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil procederá a la conformación y actualización de la División Política Electoral de las dieciséis (16) CITREP, mediante la creación o reubicación de los puestos de votación, de acuerdo con los criterios de baja cobertura y dificultad de acceso, con el fin de garantizar la participación de la ciudadanía en las elecciones de los 16 representantes adicionales para el periodo constitucional 2026-2030 en dichas circunscripciones.

Los registradores del estado civil podrán proponer la creación o reubicación de los puestos de votación en corregimientos y territorios rurales que hagan parte de las CITREP. Para tal efecto, deberán realizar el análisis de cobertura y acceso a los puestos de votación en su respectiva circunscripción y tramitar, por intermedio de la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las solicitudes de creación o reubicación que realicen las Comisiones Departamentales o Municipales para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, entidades territoriales, agrupaciones políticas, autoridades étnicas y ciudadanía en general, para la respectiva aprobación por parte de la Dirección de Gestión Electoral y el debido procesamiento del censo electoral por parte de la Dirección de Censo Electoral.

En todo caso, hasta 6 meses antes al día de la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil conformará y actualizará la División Política Electoral de las dieciséis (16) CITREP.

PARÁGRAFO 1: La Registraduría Nacional del Estado Civil, de ser el caso, podrá solicitar los datos correspondientes al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Fuerza Pública y a las demás entidades que administren información geoestadística de las zonas rurales, apartadas, centros poblados y territorios de los pueblos étnicos, con la finalidad de facilitar la identificación de los lugares con baja cobertura y difícil acceso.

PARÁGRAFO 2: Para la creación o reubicación de los puestos de votación en territorios étnicos, los registradores del estado civil deberán realizar procesos de

Continuación de la Resolución núm. **6865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

concertación con las poblaciones o comunidades beneficiarias y conservar los documentos o actas que así lo soporten. Cuando exista solicitud expresa de creación o reubicación de puestos de votación por parte de las autoridades étnicas, el registrador del estado civil dará respuesta oportuna a esta, conforme a las directrices internas de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Excepcionalmente, se organizarán visitas de funcionarios a los territorios de las circunscripciones en aras de verificar la necesidad de crear puestos o reubicar puestos de votación.

PARÁGRAFO 4: Excepcionalmente, se podrán reubicar los puestos de votación luego de la fecha del cierre de la División Política Electoral por razones de fuerza mayor u orden público; caso en el cual, se deberá contar con concepto previo de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales de la circunscripción a la que pertenezca el puesto de votación, y conforme a las directrices internas de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDAS ESPECIALES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL CENSO ELECTORAL. El censo electoral para las elecciones de Congreso de la República se cierra definitivamente 2 meses antes del día de la elección. La prerrogativa de actualización y depuración constante del censo electoral garantizará que los votantes inscritos en los diferentes municipios que conforman las dieciséis (16) CITREP ejerzan efectivamente el sufragio.

PARÁGRAFO: Las cédulas de ciudadanía expedidas por primera vez como consecuencia de la campaña especial de cedulação que se desarrollará por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los municipios que conforman las CITREP se incorporarán al censo electoral hasta 2 meses antes del día de la elección.

ARTÍCULO QUINTO: ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA SER CANDIDATO. Para acreditar los requisitos especiales para ser candidato a la Cámara de Representantes en las dieciséis (16) CITREP contenidos en artículo transitorio 5 del Acto Legislativo Núm. 02 de 2021, se deberá allegar, al momento de la inscripción, la siguiente documentación, según sea el caso:

1. **Calidad de víctima individual o colectiva:** se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o,
2. **Condición de desplazado:** se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En los casos que se encuentren en proceso de retorno deberán manifestar el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, mediante declaración bajo la gravedad del juramento al

Continuación de la Resolución número **0865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

momento de la inscripción de su candidatura, sin perjuicio de la posterior verificación de tal retorno; y,

3. **Nacimiento o residencia en el territorio:** se acreditará con la presentación del registro civil de nacimiento o con el certificado de residencia, vecindad o su equivalente expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ORGANIZACIONES CON DERECHO DE POSTULACIÓN.

Las listas de candidatos a las dieciséis (16) CITREP solo podrán ser inscritas por:

1. Organizaciones de víctimas.
2. Organizaciones campesinas.
3. Organizaciones sociales.
4. Organizaciones sociales de mujeres.
5. Grupos significativos de ciudadanos.
6. Los consejos comunitarios.
7. Los resguardos y las autoridades indígenas.
8. Las Kumpañy.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS ORGANIZACIONES Y TÉRMINOS PARA EL REGISTRO DE GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES CON DERECHO DE POSTULACIÓN. La verificación de la existencia de las organizaciones descritas en el artículo precedente y el término para el registro de grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales, que decidan recolectar apoyos, se dará de conformidad con las siguientes reglas:

1. **Organizaciones de víctimas:** El representante legal o un miembro de una organización de víctimas deberá aportar un acta firmada por todos sus miembros en la que se manifieste, bajo la gravedad de juramento, que se trata de una organización de víctimas constituida y su intención de postulación de las listas a las CITREP.

Esta acta debe ser expedida a partir del 8 de agosto de 2025 y anexarse como soporte de la inscripción de las candidaturas a la autoridad electoral competente.

2. **Organizaciones campesinas:** Las asociaciones campesinas sin ánimo de lucro deberán demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción

10 JUN. 2025

mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que ha sido constituida al menos 5 años antes de la elección; que tiene establecido su domicilio en alguno de los municipios de la CITREP o en la capital del departamento o departamentos que la conforman; y que la organización tiene como objeto social o realiza actividades campesinas o de desarrollo rural.

Esta certificación deberá ser expedida a partir del 8 de agosto de 2025 y anexarse como soporte de la inscripción de las candidaturas a la autoridad electoral competente.

3. Organizaciones sociales: Las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro deben demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción, acreditando alguno de los 2 siguientes requisitos:

- 3.1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que haya sido constituido al menos 5 años antes de la elección y que tenga establecido su domicilio en alguno de los municipios de la CITREP o en la capital del departamento o departamentos que la conforman. Esta certificación deberá ser expedida a partir del 8 de agosto de 2025 y anexarse como soporte de la inscripción de las candidaturas a la autoridad electoral competente; o,
- 3.2. El respaldo de un número de ciudadanos equivalente al 10 % del censo electoral de la CITREP. En ningún caso se requerirán más de 20.000 firmas.

El registro de los comités inscriptores para las elecciones correspondientes al período constitucional 2026-2030 podrá realizarse con un 1 año de anterioridad a las elecciones y hasta por lo menos un 1 mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos.

Para estos efectos, la organización social deberá registrarse ante la autoridad electoral competente, allegar la constancia de la decisión de la asamblea general por la cual se constituyó como organismo social y manifestar su intención de postular una lista de candidatos a la CITREP correspondiente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de registro y verificación de apoyos aludidos en este numeral.

4. Organizaciones sociales de mujeres: Las asociaciones de mujeres sin ánimo de lucro deberán demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción mediante certificado de existencia y representación legal

10 JUN. 2025

expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que ha sido constituida al menos 5 años antes de la elección; que tiene establecido su domicilio en alguno de los municipios de la CITREP o en la capital del departamento o departamentos que la conforman; y que la organización tiene como objeto social o desarrolla actividades de formulación e implementación de políticas para la igualdad de oportunidades de las mujeres o promoción de los derechos de las mujeres.

Esta certificación deberá ser expedida a partir del 8 de agosto de 2025 y anexarse como soporte de la inscripción de las candidaturas a la autoridad electoral competente.

5. **Grupos significativos de ciudadanos:** Los grupos significativos de ciudadanos deberán contar con un respaldo equivalente al 10 % del censo electoral de la respectiva CITREP. En ningún caso se requerirán más de 20.000 firmas.

El registro de los comités inscriptores para presentar candidaturas avaladas por firmas para las elecciones correspondientes al periodo constitucional 2026-2030 podrá realizarse con un 1 año de anterioridad a las elecciones y hasta por lo menos un 1 mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de registro y verificación de apoyos aludidos en este numeral.

6. **Consejos comunitarios:** Los consejos comunitarios que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción mediante certificación expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. Esta certificación deberá ser expedida a partir del 8 de agosto de 2025 y anexarse como soporte de la inscripción de las candidaturas a la autoridad electoral competente.

7. **Los resguardos y las autoridades indígenas:** Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales, que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción mediante certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Esta certificación deberá ser expedida a partir del 8 de agosto de 2025 y anexarse como soporte de la inscripción de las candidaturas a la autoridad electoral competente.

8. **Las Kumpaño:** Las Kumpaño legalmente constituidas que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción mediante certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Esta certificación deberá ser expedida a partir del 8

10

Continuación de la Resolución número **6865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

10 JUN. 2025

de agosto de 2025 y anexarse como soporte de la inscripción de las candidaturas a la autoridad electoral competente.

PARÁGRAFO 1: Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales designarán a uno de sus integrantes para que diligencie la solicitud del registro en el formulario correspondiente, de conformidad con las directrices que para tal fin determine la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de los comités promotores del voto en blanco, el vocero estará a cargo del diligenciamiento de la solicitud de registro.

PARÁGRAFO 2: Las organizaciones descritas en los numerales 6, 7 y 8 del presente artículo podrán inscribir candidatos cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con los territorios étnicos. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior certificarán esta situación, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO. Los promotores del voto en blanco podrán registrarse ante la autoridad electoral competente con el cumplimiento de los mismos requisitos y términos exigidos en el numeral 5 y en el parágrafo 1 del artículo séptimo.

ARTÍCULO NOVENO: AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE Y VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL REGISTRO Y LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. El registro de los comités inscriptores y promotores del voto en blanco y la inscripción de las organizaciones referidas en el artículo séptimo deberán efectuarse ante las siguientes autoridades electorales competentes:

1. Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del departamento que corresponda a la CITREP, tratándose de aquellas que comprenden 1 solo departamento.
2. Cualquiera de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de los departamentos que correspondan a las CITREP, tratándose de aquellas que comprenden 2 o 3 departamentos.

El funcionario electoral competente verificará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley y los especiales señalados en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 o las normas que los modifiquen, deroguen, sustituyan o complementen, en el periodo de inscripción de candidaturas.

ARTÍCULO DÉCIMO: PERÍODO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. El periodo especial de inscripción de listas de candidatos a las CITREP durará 1 mes y se iniciará 4 meses antes de la fecha de la correspondiente votación.

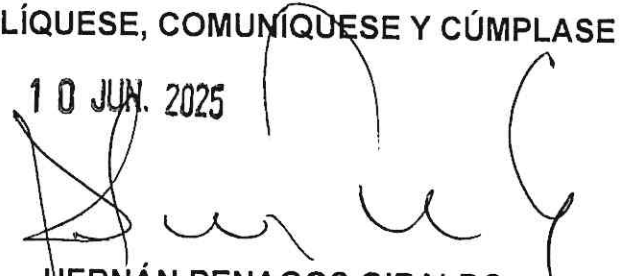
Continuación de la Resolución número **6865** de 2025 "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos, y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) en el periodo 2026-2030"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar la presente Resolución al presidente de la República, al ministro del Interior; al ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; al ministro de la Igualdad y Equidad; al director general del Departamento Administrativo Nacional de Estadística; al comandante general de las Fuerzas Militares; al director general del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; al gerente de la Unidad de Implementación de los Acuerdos de Paz; al director general de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas; al Procurador General de la Nación; a la Defensora del Pueblo; a los personeros distritales y municipales; al presidente del Consejo Nacional Electoral; a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y registradores distritales; y a las cámaras de comercio, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 10592 de 2021, 15899 de 2021 y 20211 de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá (...). **10 JUN. 2025**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil


JAIME HERNÁNDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Revisó:

Rafael Antonio Vargas González. Director de Gestión Electoral
Leidy Diana Rodríguez Pérez. Directora de Censo Electoral (E.).
Renato Rafael Contreras Ortega. Secretario General (E) y jefe Oficina Jurídica
Registraduría Delegada en lo Electoral.

Proyectó: